

**Existe obligación de continuar prestando alimentos al hijo mayor de dieciocho años que estudia, aún cuando haya transacción que la limite hasta esta edad.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don José Rodríguez en la causa que sigue con doña Eduvigés Nuñez, sobre alimentos.—Procede de Arequipa.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Eduvigés Nuñez demanda a José J. Rodríguez, para que acuda con pensión alimenticia a la menor María Haydée Rodríguez, fundando la acción en la escritura de reconocimiento que el demandado ha hecho a favor de la hija de la demandante (fs. 1 y 2); y actuado el comparendo de fs. 7, dentro de él, Rodríguez niega el fundamento de la demanda, sosteniendo que por tener la hija más de 18 años, estaba exonerado de la obligación que se le demanda, según lo dispuesto en el art. 440 del C. C.; que había cumplido con la obligación de proporcionar pensión alimenticia hasta que llegó a los 18 años, y que oponía la excepción de cosa juzgada, porque en el otro juicio que se le inició anteriormente, se transigió conviniendo en dar esos alimentos a su hija hasta aquella edad; y actuadas las pruebas que las partes han ofre-

cido, el Agente Fiscal emite dictamen a fs. 78 vta., en el sentido de la improcedencia de la demanda, y el Juez sentencia a fs. 80, en el sentido expresado y denegando la excepción de cosa juzgada.

El Tribunal Superior, resolviendo la apelación de la Núñez (fs. 83), después de oír al Fiscal, que opina por la confirmatoria (fs. 88 vta.), resuelve a fs. 89 vta., revocando la sentencia apelada; declarando fundada la demanda y fijando en 20 soles mensuales la pensión alimenticia para la menor María Haydée; lo que motiva recurso de nulidad del demandado, de fs. 91, concedido por auto de su vuelta.

Se ha probado el vínculo que une al demandado con la menor para la que se reclama alimentos: que ésta, aunque realmente ha cumplido ya 18 años, está cursando sus estudios, verdad que con algún atraso, pues solo se ha matriculado en el 4º año de primaria; pero ello lo explica, la madre, en el sentido de que no concurrió al colegio, porque no pudo atender a los gastos de pensión y demás demandados; siendo evidente que sigue estudiando, y que el demandado no ha probado que su hija Haydée, está en aptitud de trabajar o de ganarse la vida con su labor personal, y que pudiendo hacerlo no lo verifica por espíritu de ocio.

Se trata de una menor que por su sexo, debe ponerse a cubierto de todo peligro moral, consecuencia necesaria de la miseria o falta de recursos para sostenerse; y si no fuera una obligación impuesta por la ley al padre, el mantener y educar a la hija, el sentimiento natural y la inclinación a que lleva el amor paternal, impone esa obligación. Ella pesa, primero, so-

bre el padre, y después, respecto de la madre, a falta de aquel; y por consiguiente, no es legal ni justa la pretensión del demandado de que porque él sostiene al hijo hombre, la madre debe sostener a la mujer; siendo así que aquella obligación legal, no limita el número de hijos ni hace aquella división antojadiza.

Por último, la mínima pensión fijada de 20 soles mensuales, es una suma tan reducida que no puede afectar el presupuesto del demandado que gana más de 100 soles de sueldo; y por todo ello, opina el Fiscal que procede declarar que **NO HAY NULIDAD** en la Resolución Superior recurrida.

Lima, julio 25 de 1942.

**Palacios.**

---

## **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 4 de noviembre de 1942.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas 90, su fecha 22 de agosto de 1941, que revocando la de primera instancia de fojas 90, su fecha 10 de enero anterior, declara fundada la demanda interpuesta a fojas una por doña

Eduviges Núñez, con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Arenas. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —  
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno No. 16.—Año 1942.

---